

José de Cúcuta, Nueve (09) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003006-2004-00137-00

Al Despacho la solicitud incoada por SOTERA MARLENY RAMON RAMIREZ dentro del proceso liquidatorio sucesión radicado de la referencia adelantado por SOTERA MARLENY RAMON RAMIREZ siendo causante EFRAIN RAMON ANAYA (Q.E.P.D.), para resolver lo que en Derecho corresponda.

Para resolver el Despacho procede a realizar el siguiente análisis cronológico respecto a lo pedido:

El 07 de Junio del 2005 se radico el proceso ante el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad.

El 25 de Junio del 2012 se aprobaron los inventarios y avalúos.

El 31 de Enero del 2014 se profirió sentencia de primera instancia a través de la cual se resolvió aprobar el trabajo de partición y se ordenó la protocolización e inscripción ante una Notaria del Círculo de Cúcuta y ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El 25 de Febrero del 2014 se libraron los oficios No. 767 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y No. 768 a la Notaria del Círculo de Cúcuta.

Posteriormente el 25 de Agosto del 2016 solicitaron el desarchivo, y no se profirió auto ordenando desarchivo en atención a que el expediente permanecía en la Secretaria de esta Unidad Judicial a la espera de que la parte interesada procediera con el retiro de los oficios correspondientes y de la totalidad del proceso con el fin de materializar la protocolización ordenada en la sentencia.



En proveido del 19 de Septiembre del 2016 se reconoció personería jurídica al Dr. JAIME LAGUADO DUARTE en su condición de apoderado de la interesada SOTERO MARLENY RAMON SUAREZ y se ordenó requerir a la parte interesada.

El 06 de Octubre del 2016 se recibió el pago de arancel judicial por concepto de copias y posteriormente el 11 de Octubre del 2016 se libraron nuevamente los oficios No. 6259 y 6260 con destino a la Noria del Círculo de esta ciudad y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El 12 de Octubre del 2016 el expediente fue retirado de esta Unidad Judicial por el abogado JAIME LAGUADO DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 5.415.121 y T.P. 89.640.

EL 28 de Octubre del 2016 se profirió auto a través del cual se resolvió no acceder a expedición de copias.

El 11 de Noviembre del 2016 el apoderado de la parte interesada Dr. JAIME LAGUADO DUARTE procedió a devolver el expediente a este Juzgado.

El 18 de Noviembre del 2016 se libraron nuevamente el oficio No. 7420 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El 23 de Noviembre del 2016 el abogado JAIME LAGUADO DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 5.415.121 retiro por segunda vez el expediente y a la fecha el mismo no ha sido devuelto.

El 14 de Junio del anuario la Sra. SOTERO MARLENY RAMON SUAREZ interpuso petición con el fin de que se resuelvan los siguientes cuestionamientos:



- Se expida a mi costa copia simple de todo el expediente de sucesión intestada bajo el número 540014003006-2004-00137-00.
- Se expida a mi costa copia autentica del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria a efectos de realizar el trámite...
- Se expida una certificación de las actuaciones adelantadas dentro del proceso por el abogado JAIME LAGUADO...

El 19 de Junio del año en curso mediante oficio No. DESAJCUO19-2841 de la misma fecha la Dra. YAMILE ALICIA CORREDOR URBINA en su calidad de Asistente Administrativo — Coordinadora de Archivo comunicó que una vez realizadas las gestiones de búsqueda, el proceso sucesión intestada radicado 540014003006-2004-00137-00, no se encuentra bajo la custodia del Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

Asi las cosas, advierte este Operador Jurídico que el expediente objeto de disputa no se encuentra en esta Unidad Judicial y menos en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, pues se reitera que el mismo fue retirado en su totalidad por el abogado JAIME LAGUADO DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 5.415.121 el 23 de Noviembre del 2016, tal y como consta en el libro radicador de los procesos remitidos por el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta imposible acceder a lo pedido por la Sra. SOTERO MARLENY RAMON SUAREZ sobre la expedición de copias simples de todo el expediente, pues el mismo fue retirado por el mencionado abogado, presuntamente para adelantar los trámites pertinentes para la protocolización ante una Notaria del Circulo de esta ciudad, pues debe recordarse que el tramite liquidatorio de sucesión radicado 540014003006-2004-00137-00, se adelantó bajo los apremios del Código de Procedimiento Civil, razón por la que era menester el retiro de la totalidad del expediente por la parte interesada con el fin protocolizarlo y posteriormente inscribirlo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



Respecto a las copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, el Despacho se abstiene de ordenar xerocopia del trabajo de partición, en razón a que dicho documento no se encuentra en esta Unidad Judicial en virtud de lo esbozado anteriormente, ya que el trabajo de partición es una actuación emitida por el respectivo partidor que haya sido designado y por ende no existe copia de archivo de en esta Unidad Judicial, sin embargo, se ordenara que por Secretaria dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este proveido, se realice la búsqueda exhaustiva de la copia de archivo de la sentencia proferida el 31 de Enero del 2014 y una vez encontrada se expidan las copias auténticas conforme lo señala el artículo 114 del C. G del P., a costa de la parte interesada.

Advierte este Estrado Judicial que respecto a la certificación de las actuaciones adelantadas dentro del proceso por el Abogado JAIME LAGUADO, el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que no se tiene acceso al expediente y por ende resulta imposible verificar las actuaciones adelantadas por el togado, pues debe tenerse en cuenta que la información con la que cuenta el Despacho proviene del Sistema Siglo XXI y del libro radicador de los procesos remitidos por el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, por lo cual solo existe certeza de que el abogado JAIME LAGUADO DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 5.415.121 retiro el expediente el 23 de Noviembre del 2016 en su calidad de apoderado de la interesada Sra. SOTERO MARLENY RAMON SUAREZ.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de acceder a la expedición de copias simples de la totalidad del expediente, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenerse de acceder a la expedición de copia autentica del trabajo de partición, de conformidad con lo expuesto.

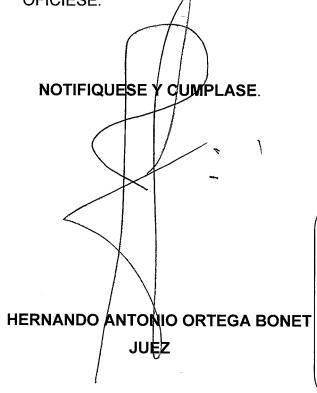
TERCERO: Ordenar la expedición de copia autentica de la sentencia del 31 de Enero del 2014, en virtud de lo expuesto.



CUARTO: Abstenerse de ordenar la certificación sobre las actuaciones adelantadas por el abogado JAIME LAGUADO DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Comuníquese lo aquí decidido a la Sra. SOTERO MARLENY RAMON SUAREZ. OFICIESE.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>10 -</u> <u>JULIO - 2019</u>, a las 8:00 A.M.

de

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

M.A.P.G.



San José de Cúcuta, Julio diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose desarchivado el expediente por parte de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÙCUTA, es del caso proceder a resolver las peticiones incoadas a través de los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Mediante auto de fecha DICIEMBRE 12-2012, ésta Unidad Judicial decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso, se accedió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se ordenó el archivo del expediente.

Conforme lo anterior y habiéndose dado cumplimiento a lo resuelto en auto de fecha Diciembre 12-2012, se procedió al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, hecho éste perpetuado en fecha ENERO -2013.

Reseñado lo anterior, el Despacho en razón de haberse decretado la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales y haberse levantado las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así como también de encontrarse ARCHIVADO el expediente en fecha ENERO -2013, se abstiene de dar trámite a la petición de Cesión de Crédito pretendida a través de los escritos que anteceden, ya que se carece de efecto alguno.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena devolverlo huevamente al ARCHIVO, a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, previa anotación de lo pertinente en EL LIBRO RADICADOR CORRESPONDIENTE.

NOTIFIQUESE `

CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo .. Rdo. 460-2009 .



San José de Cúcuta, Julio diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose desarchivado el expediente por parte de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÙCUTA, es del caso proceder resolver lo solicitado por la parte peticionaria, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha NOVIEMBRE 20-2014, se declaró inadmisible la demanda y se concedió a la parte actora término legal para que procediera subsanar la irregularidad presentada.

Precluído el término legal concedido de cinco (5) días, para que la parte actora subsanara la irregularidad presentada, ésta guardó silencio, razón por la cual por auto de fecha DICIEMBRE 9-2014 SE "RECHAZÒ LA DEMANDA", ordenándose hacer entrega al actor de los anexos aportados, sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior el ARCHIVO de la actuación correspondiente.

Ahora, de acuerdo a la foliatura del presente expediente, después de haberse entregado los anexos a la parte actora (F.5 vuelto), hay CONSTANCIA de que el apoderado judicial de la parte demandante hizo retiro de los anexos allegados a la demanda, hecho éste ocurrido en fecha ENERO 22-2015, DE LO CUAL TAMBIÈN HAY CONSTANCIA AL FOLIO Na 388 DEL LIBRO RADICADOR IDENTIFICADO CON EL Na 54, CORRESPONDIENTE AL RADICADO Na 2014-00412, es decir los anexos allegados fueron retirados y entregados a la parte actora, a través de su apoderado judicial.

Reseñado lo anterior, la petición de desglose no es procedente, ya que la demanda fue rechazada y los anexos entregados, razón por la cual se ordena la devolución del expediente al archivo central, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE

CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo. Rdo. 412-2014 .. Carr..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy 11-07-2019 ...a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

•					
		•			
					<u>.</u>





San José de Cúcuta, Julio diez (10) del dos mil diecinueve (2019).-

Habiéndose dado traslado a la parte demandada del nuevo dictamen avalúo catastral presentado por la parte demandante (Fls.348-349), dentro del término legal de su traslado el demandado Señor HECTOR ASÌS PARADA CONTRERAS, a través de su apoderado judicial, objeta por error grave el respectivo avalúo, allegándose AVALÙO COMERCIAL actualizado del bien inmueble identificado con la M.I. Nº 260-127705, cuyo valor del mismo es por la suma de \$270.000.000.00.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 2ª del art. 444 del C.G.P., del avalúo comercial aportado por la parte demandada, obrante a los folios 350 al 371, por valor total de \$270.000.000.00, se da traslado a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en 11-07-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE...
Secretaria

Hipotecario. Rda. 421-2015. San José de Cúcuta, Julio diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P., es del caso acceder tener por notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado Señor JORGE RENÈ ESPINEL JAIMES (C.C. 88.216.267), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Enero 11-2018, adicionado por auto de fecha Febrero 2.2018, obrante a los folios 30, 30 vuelto y folio 33.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161 del C.G.P., es del caso acceder a la suspensión del proceso, de conformidad con lo acordado por las partes en el acuerdo de pago celebrado y allegado a la presente ejecución, obrante a los folios 67 al 71, equivalente por el termino de 22 meses, contados a partir de la radiación correspondiente (Junio 12-2019).

Precluído el término de suspensión acordado entre las partes, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda con la contabilización de los tèrminos correspondientes a la parte demandada, por haber sido notificada mediante conducta concluyente. Precluído el mismo, deberá pasar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, éste Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado Señor JORGE RENÈ ESPINEL JAIMES (C.C. 88.216.267), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Enero 11-2018, corregido por auto de fecha Febrero 2-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder decretar la suspensión del presente proceso, por el término de veintidós (22) meses, contados a partir del 12 de Junio - 2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Precluído el termino de suspensión acordado entre las partes, por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad, tal como ha sido expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO PRTEGA BONET

JU⋢Ź

Ejecutivo. Rda. 744-2017.-

.carr.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación e 11-07-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-. Secretaria



San José de Cúcuta, Julio diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se encuentra ajustado de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Jue

Ejecutivo.

979-2017.

Carr.-



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en 11-07-2019 ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

.

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que han sido reiterativos los requerimientos a la parte actora para que proceda acreditar la radicación de las comunicaciones libradas, para efecto de las medidas cautelares decretadas, para proceder con el requerimiento a que haya lugar, en razón de tener más de ONCE (11) MESES de haberse decretado y comunicado, sin haberse obtenido respuesta alguna. Igualmente para que proceda con la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago, requerimientos formulados mediante autos de fechas Diciembre 11-2018 y Marzo 21-2019, habiéndose guardado silencio por la parte actora al respecto. Los requerimientos se han realizado bajo los apremios sancionatorios previstos y establecidos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anter(or a/r¢h)vese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASI

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Ejecutivo. Rdo.248-2018.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy 11-07-2019.-.-.-

<u>.-</u>, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que han sido reiterativos los requerimientos a la parte actora para que proceda acreditar la radicación de las comunicaciones libradas, para efecto de las medidas cautelares decretadas, para proceder con el requerimiento a que haya lugar, en razón de tener más de ONCE (11) MESES de haberse decretado y comunicado, sin haberse obtenido respuesta alguna. Igualmente para que proceda con la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago, requerimientos formulados mediante autos de fechas Diciembre 11-2018 y Marzo 21-2019, habiéndose guardado silencio por la parte actora al respecto. Los requerimientos se han realizado bajo los apremios sancionatorios previstos y establecidos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUE

Ejecutivo. Rdo.295- 2018.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy 11-07-2019.----

<u>-</u>, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-Secretaria





San José de Cúcuta, Julio diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, aportado y solicitado por la parte actora, es del caso abstenerse de acceder al emplazamiento pretendido, por cuanto el demandado puede ser notificado en el lugar de su trabajo (QBICO CONSTRUCTORES), así como también en el Correo Electrónico reportado en el ACÀPITE DE Notificaciones de la demanda . Igualmente se le hace saber a la parte actora, que con relación a la dirección aportada inicialmente en el ACÀPITE de NOTIFICACIONES de la demanda (CALLE 23 A Nº 1-52 BARRIO SAN RAFAEL –CÚCUTA - .), ésta corresponde al CONJUNTO CERRADO LA ESTACIÓN, pero está incompleta por cuanto se omite indicar el BLOQUE y el APARTAMENTO , tal como se desprende de la ANOTACIÓN OBRANTE AL FOLIO Nº 18 VUELTO , DE LO CUAL NADA CERTIFICA LA EMPRESA DE CORRESPONDIENTE (VER FOLIO Na 17), razón por la cual de ¢dnformidad con lo dispuesto en el numeral 1a del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad y materialice en debida formation la notificación del demandado , respecto del auto de mandamiento de pad ϕ proferido dentro de la presente ejecución , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en ∥a nørma en cita .

NOTIFIQUESE

CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Jøez

Ejecutivo -. Rdo. 1083-2018. Carr. .



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______,

fijado

hoy

11-07-2019.

<u>.-</u> a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

•

334

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, diez de julio de dos mil diecinueve

El extremo pasivo por ante su mandatario judicial mediante escrito presentado el 28 de junio hogaño, solicita se adicione la sentencia proferida el veintiuno de junio del año en curso, mediante la cual declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento genitor de esta acción verbal sumaria.

Como sustento de la pretendida adición de la sentencia se afirma sucintamente lo siguiente, a saber:

Como sustento fáctico de lo pretendido invoca el artículo 287 y 42 del C. G. del P., así como la sentencia C-279 de 2013, relacionado con la tutela judicial efectiva.

Y, como situación fáctica de solicitud de adición de la sentencia requiere que se efectúe un pronunciamiento de fondo sobre el contenido de la petición allegada al plenario por la Sra. Eucaris Torrado Jaime, como propietaria del inmueble objeto de restitución.

Solicita así mismo un pronunciamiento de fondo sobre el contenido de los documentos vistos a los folios 277 al 291.

Para resolver el Despacho considera, que es obligatorio ubicarnos en el artículo 287 del C. G. del P., que en lo pertinente de su inciso inicial a la letra dice:

"Cuando la sentencia omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,..."

Pero, también es igualmente necesario situarnos en el artículo 384 ibídem, rotulado, **Restitución** del inmueble arrendado, que es la norma procesal que gobierna el trámite de dicha acción Declarativa Verbal, a efecto de analizar si estamos en presencia de una falta de resolución de cualquiera de los extremos de la litis como lo pregona el memorialista.

Ahora, del escrito introductorio se desprende sin equívoco alguno que la causal de terminación del contrato de arrendamiento alegada por el actor en la encasillada en el numeral 1i del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, esto es, La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Y, al ser la causal de terminación del contrato de arrendamiento la de no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, obligatoriamente se debe darle aplicación al inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 Ib., que consagra que cuanto la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, como en el presente evento, "este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados,..."

Ahora bien, en la audiencia celebrada el diecisiete de junio de este año, luego del análisis correspondiente se dispuso que el extremo pasivo no puede ser oído en el juicio por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento de diciembre de 2016 y enero de 2017, como los causados en el curso del proceso, proveído que se mantuvo ante la formulación del recurso de reposición interpuesto por los demandados y no se concedió el recurso de apelación por ser de única instancia.

Así las cosas, al disponerse que los demandados no pueden ser oídos en el proceso por ser deudores de cánones de arrendamiento, circunstancia procesal que se traduce inexorablemente en que no han ejercido su derecho de defensa y por ende se convierte en ausencia de oposición a la demanda y que a tono con el inciso 3º del artículo 120 Ib., que reza, "No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva", que fue efectivamente lo que ocurrió en este proceso mediante la sentencia pronunciada el veintiuno de junio hogaño, accediendo a las súplicas de la demanda, las que resumidas son: Declarar judicialmente terminado el contrasto de arrendamiento suscrito el 26 de junio de 2014, entre las partes integrantes de este conflicto jurídico, ordenándose así mismo la restitución del inmueble arrendado al arrendador y que en el evento en que ésta no se produzca se dispuso el lanzamiento físico de las personas que se encuentren en el inmueble y de las que deriven sus derechos del mismo.

Como puede verse sin hesitación alguna, los extremos de la litis fueron resueltos íntegramente, lógicamente sin tenerse en cuenta las pretensiones del extremo pasivo simple y llanamente porque éstos no podían ser oídos por ser deudores de cánones de arrendamiento, como quedó claramente dilucidado, lo que obligatoriamente nos conlleva a pregonar que no se omitió resolver ninguno de los extremos de la litis como pretenden hacerlo ver los demandados con su solicitud.

Por otro lado y en cuanto a la solicitud de que se emita un pronunciamiento de fondo sobre la petición alegada por la Sra. Eucaris Torrado Jaimes, visible al folio 236, el memorialista echa de más el pronunciamiento efectuado al respecto por el juzgador primigenio mediante providencia del veintinueve de mayo del año próximo pasado, y así mismo dicha persona no es parte en este proceso y menos aún se está discutiendo el dominio del predio dado en arrendamiento.

En síntesis, con fundamento en lo anterior no hay lugar a efectuar adición alguna de la sentencia aquí pronunciada.

Por otro lado, el actor a través de escrito presentado el cuatro de este mes y año, presenta demanda ejecutiva con pretensiones tales como cánones de arrendamiento dejados de pagar, intereses de mora sobre los mismos, así como por las costas a que fue condenado el extremo pasivo.

En virtud de lo precedente, el Despacho considera por técnica procesal que primeramente se deben liquidar y aprobar las costas para efecto de tramitar su eventual no pago dentro del mismo ejecutivo impropio y no por separado que daría lugar a trámites inadecuados, por lo que se solicitará a la Secretaría de la Unidad judicial proceda a liquidar las costas y una vez aprobadas las mismas se procederá a estudiar lo peticionado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: No hay lugar a adicionar la sentencia pronunciada de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese a liquidación de costas y una vez aprobadas ingrese el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento sobre el ejecutivo impropio presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

JUEZ

San José de Cúcuta, Julio diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede (F.64), manifiesta que los demandados cancelaron el total de la obligación adeudada y las costas procesales, desapareciendo así las causas que dieron origen a la presente acción, solicitándose la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, igualmente se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Lábrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y &UMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Ejecutivo. Rdo. 0086-2019 . CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______,

ijado hoy

11-07-2019....-.-

.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. Secretaria 

San José de Cúcuta, Julio Diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dejar sin efecto el auto del 27 de Junio del 2019, ya que por error involuntario se ordena registrar en Primer Turno el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, decretado y comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Ahora por lo antes expuesto se procede a registrar en debida forma el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA, a través del Oficio Na 3579 (Junio 19-2019), obrante al folio Na 16, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado Señor PEDRO LEON PEÑARANDA LOZADA, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Ofíciese.

De lo comunicado por las entidades COLTEFINANCIERA, IPS UNIPAMPLONA – EN LIQUIDACION Y LAS ENTIDADES BANCARIS, mediante el escrito que antecede (F. 18 al 29), a través del cual se da respuesta a los oficios Nº 4836 y 4837 (Junio 14-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Con relación a la pretensión presentada por la parte demandante (F. 31 al 42), esta no es procedente ya que como versa en el artículo 599 del C.G.P., "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"., y como se puede observar dentro del expediente la senora MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ, no hace parte del presente proceso, razón para no acceder a lo pretendido

NOTIFIQUEȘE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO PRTEGA BONET

Juez



Notificación por Estado

> ANDREA LINDARTE ESCALANTE. Secretaria

Ejecutivo. Rda. 475-2019 *E.C.C.*